

REGLAMENTO (CEE) N° 1800/92 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1992

por el que se modifican los montantes compensatorios de adhesión fijados, en el sector del azúcar, por el Reglamento (CEE) n° 581/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 469/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del azúcar⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1716/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, sobre la aproximación a los precios comunes de las precios del azúcar y de la remolacha azucarera aplicables en España⁽²⁾, prevé que, para el cálculo de los montantes compensatorios de adhesión contemplados en el punto 1 del artículo 72 del Acta de adhesión, durante la primera etapa de dicha aproximación, en lo que respecta al azúcar, se entiende para España por « precio común » en el sentido de dicho artículo el precio de intervención del azúcar blanco fijado para las zonas no deficitarias de la Comunidad, aumentado de un montante expresado en azúcar blanco de 0,56 ecus por 100 kilogramos para la campaña de comercialización 1992/93, y en lo que respecta a la remolacha se entiende por « precio común » el precio de base de la remolacha fijado para la Comunidad, aumentado de un importe de 0,728 ecus por tonelada, para la campaña de comercialización 1992/93; que, en el caso de Portugal, los precios institucionales de la remolacha y del azúcar están alineados con los precios

comunes a partir de la campaña de comercialización 1992/93.

Considerando que la aproximación a 1 de julio de 1992 de los precios citados anteriormente hace necesaria la adaptación de los montantes compensatorios de adhesión fijados por el Reglamento (CEE) n° 581/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios de adhesión y se fijan dichos montantes en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1870/91⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 581/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 32.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 18.

⁽³⁾ DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 57.

ANEXO

Código NC	Cuadro (²)	Código adicional (²)	Montantes compensatorios de adhesión a percibir (-) o a conceder (+) en los intercambios siguientes			
			desde España hacia terceros países o hacia los otros Estados miembros	desde terceros países o desde otros Estados miembros hacia España		
1212 91 10 ex 1212 91 90 (¹)			ecus/1 000 kg			
			+ 5,35 + 19,80	- 5,35 - 19,80		
1701 91 00 1701 99 10 1701 99 90	17-6	7337	ecus/100 kg			
	} 17-7	7340			+ 6,00	- 6,00
	} 17-5	{ 7334 7335			+ 5,52	- 5,52
1701 11 10 1701 11 90 1701 12 10 1701 12 90			ecus/100 kg			
1702 60 90 1702 90 90	} 17-10	{ 7346 7347	ecus/100 kg			
1702 90 60	17-11	{ 7350 7351	+ 0,060	- 0,060		
1702 90 71	17-12	{ 7355 7356				
2106 90 59	21-6	{ 7424 7425	ecus/100 kg			

(¹) Remolachas azucareras, desecadas o en polvo, con un contenido en sacarosa, medido en extracto seco, del 50 % o más.

(²) Ver el apéndice del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1641/91 de la Comisión (DO nº L 153 de 17. 6. 1991, p. 1).